

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

CONVENIENCIA DE AGREGAR AL CONTENIDO
DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA NOTARIAL
LA UNION DE HECHO POST-MORTEM



ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Agosto de 1993

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(2825)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

| | |
|------------|---|
| DECANO | Lic. Juan Francisco Flores Juárez |
| VOCAL I | Lic. Luis César López Permouth |
| VOCAL II | Lic. José Francisco De Mata Vela |
| VOCAL III | Lic. Roosevelt Guevara Padilla |
| VOCAL IV | Br. Erick Fernando Rosales Orizábal |
| VOCAL V | Br. Fredy Armando López Folgar |
| SECRETARIO | Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt |

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

| | |
|----------------|------------------------------------|
| DECANO | |
| (en funciones) | Lic. Jorge Mario Castillo González |
| EXAMINADOR | Lic. César Augusto Morales Morales |
| EXAMINADOR | Lic. Roberto Samayoa |
| EXAMINADOR | Lic. José Roberto Mena Izeppi |
| SECRETARIO | Lic. Carlos Manuel Castro Monroy |

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

1412-93
24



1364-93

Ciudad de Guatemala.
19 de abril de 1993

Señor Decano
de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala,
Paseo Juan Francisco Flores, Quetzaltenango
Ciudad Universitaria, zona 11
Ciudad

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA
13 10 93
RUBEN DO
Paseo Juan Francisco Flores, Quetzaltenango
Ciudad Universitaria, zona 11
Ciudad

Señor Decano

Por designación de ese Decanato, ASISTIRE a la
Bachiller BENICIA CONTRERAS CALDERON, en la elaboración de la
tesis intitulada: "NECESIDAD DE AGREGAR AL CONTENIDO DE LA
JURISDICCION VOLUNTARIA NOTARIAL, LA UNION DE HECHO POST-
MORTEM".

En mi opinión, el trabajo cumple con los
requisitos exigidos para tesis de grado, de consiguiente, el
mismo puede ser discutido en el examen respectivo, previa
opinión del especialista en la materia, que para el efecto se
designo.

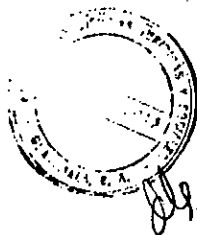
Respetuosamente,

Lic. HOMERGE ANILCAR MEJIA ORELLANA
ASESOR

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

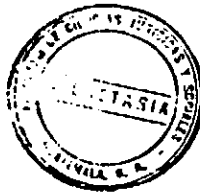
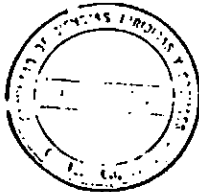


FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, abril veinte, de mil novecientos noventa y tres.-

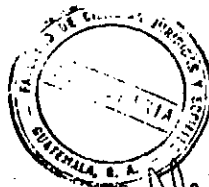
Atentamente pase al Licenciado NERY ROBERTO MUNOZ, para
que proceda a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller
BENICIA CONTRERAS CALDERON y en su oportunidad emita el
dictamen correspondiente. -----



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



Guatemala, 26 de julio de 1993

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Licenciado:
Juan Francisco Flores Juárez, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria

Señor Decanos:

En cumplimiento de la resolución de ese Decanato de fecha 20 de abril de 1993, procedí a revisar la tesis de la Br. BENICIA CONTRERAS CALDERON, cuyo título quedó en definitiva "CONVENIENCIA DE AGREGAR AL CONTENIDO DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA NOTARIAL LA UNION DE HECHO POST-MORTEM", el cual fue asesorado por el Profesor de Derecho Notarial Licenciado Bonerge Amílcar Mejía Orellana.

En mi opinión el trabajo llena los requisitos mínimos exigidos para este tipo de trabajo, por lo que puede ordenarse su impresión para ser discutido en el examen público correspondiente.

Al agradecer su atención, me suscribo, con mis muestras de consideración y respeto.

"ID Y ENSERAD A TODOS"


Lic. Nery Roberto Muñoz
Revisor

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



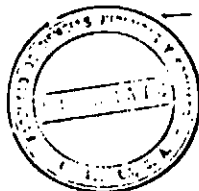
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



DECÁNATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, julio veintinueve, de mil novecientos noventa
tres. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller BENICIA CON
TRERAS CALDERON intitulado "CONVENIENCIA DE AGREGAR AL CON
TENIDO DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA NOTARIAL LA UNION DE
HECHO POST-MORTEM". Artículo 22 del Reglamento para Exáme
nes Técnico Profesionales y Público de Tesis. -----



[Handwritten signature]



DEDICATORIA

- A DIOS:
Por haberme iluminado y ayudarme a culminar mi meta.
- A Mis Padres:
Nicolasa Calderón Corado, así como a su esposo señor Porfirio Fong Jaime.
- A Mis Hijas:
Karla Denisse Ariana, Nancy Benicia Jeannette
- Al padre de mis hijas:
Ing. Oscar Waldemar Méndez Martínez
- A toda mi familia:
Que les sirva como un ejemplo para salir adelante siempre
- A la familia:
Méndez Martínez
- A Mis Catedráticos, en especial a:
Licda. Aura del Carmen Díaz Dubón, Dr. Carlos Larios Ochaita, Lic. Bonerge Mejía Orellana, Lic. Nery Roberto Muñoz.
- A la Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y a Bienestar Estudiantil Universitario.
- A Mis amigos:
Con cariño por la ayuda brindada.

INDICE

P A G .

PRESENTACION

1

CAPITULO I

LA UNION DE HECHO

Antecedentes históricos 5

Definición 7

Características 9

Formalidades 9

Formas de Constitución 11

Ventajas 12

Necesidad de formalizar la unión de
hecho 13

Efectos, personales y patrimoniales . . 14

CAPITULO II

LA UNION DE HECHO POST-MORTEM

Definición 19

Casos en que procede 19

Efectos 21

CAPITULO III

LA SUCESION HEREDITARIA

| | |
|---|----|
| Definición | 25 |
| Clases | 25 |
| Orden de la sucesión intestada | 30 |
| Situación del cónyuge supérstite cuando no se legaliza la unión de hecho | 30 |

CAPITULO IV

RECONOCIMIENTO NOTARIAL DE LA UNION DE HECHO

POST - MORTEM

| | |
|---------------------------------------|----|
| Definición | 35 |
| Justificación | 36 |
| Reformas Legales necesarias | 39 |
| Trámite | 44 |
| Conclusiones | 53 |
| Recomendaciones | 57 |
| Apéndice | 61 |
| Bibliografía | 85 |

P R E S E N T A C I O N

La única forma de saber si el contenido de una obra es bueno o malo, es leyéndola, aunque han existido críticos que desechan los escritos por razones puramente personales desde que inician la lectura de las primeras páginas, como sucedió con un escritor inglés que al ser consultado del motivo por el cual no leyó una obra y afirmó que era mala respondió: No necesito comer un huevo por entero para saber si está podrido.

Invito a leer, la presente tesis que está elaborada de manera concienzuda y con gran esmero en lo referente al tema de la unión de hecho, con la seguridad que en ella existen datos que son de suma importancia.

Cada figura jurídica ha sido tratada con estudio y análisis, procurando describirla en forma sintética para facilitar su comprensión y con la intención muy humilde por cierto de que exista la posibilidad de ayudar a los interesados en el tema a obtener datos basados en el derecho positivo y la doctrina jurídica, así como en la realidad social guatemalteca.

Es un hecho que sin necesidad de pruebas bastantes, la unión de hecho produce efectos que pueden trastocar la vida de las personas cuando fallece el conviviente que causa la heredad de los bienes, más aún, cuando sin existir declaración de reconocimiento de la misma, el supérstite necesita entrar en posesión de éstos, por los beneficios que le representa.

El motivo y razón de este trabajo de tesis, es precisamente el de asegurar en manera óptima que esa sucesión o posesión legítima de los bienes, sea factibe y real, sin necesidad de recurrir a la actuación judicial para obtener el reconocimiento de la unión de hecho post-mortem, que en la actualidad es el único medio posible. La jurisdicción voluntaria notarial no permite y no contempla el trámite.

Esta es la finalidad de la tesis, demostrar que sí es posible que la Unión de Hecho Post-mortem, sea tramitada por el Notario como un asunto de la Jurisdicción Voluntaria Notarial.

Para lograr ese propósito, se desarrolló el tema en cuatro capítulos intitulados: La unión de hecho, la Unión de hecho post-mortem, la sucesión hereditaria, y reconocimiento notarial de la unión de hecho post-mortem. Así mismo, se incluyen las conclusiones y recomendaciones, más un apéndice conteniendo la investigación de campo realizada y el resultado de las mismas representado gráficamente.

C A P I T U L O I

LA UNION DE HECHO

ANTECEDENTES HISTORICOS

La sociedad guatemalteca como típica latinoamericana, conserva la idiosincracia heredada de sus antecesores de la época colonial, en la cual era común que los españoles vivieran con mujeres indígenas sin casarse, debido a su condición de conquistadores y también a la de las nativas como parte dominada y sometida. Esta forma de comportamiento se fue haciendo tan adecuada como práctica y aceptable dentro de nuestra sociedad, que la legislación nacional reguló lo pertinente para evitar los efectos funestos que se desprendían de esas relaciones al margen de la ley.

Dicho sea como aclaración, que tampoco podían tildarse ni pueden en la actualidad ser tildadas de ilegales, por cuanto la ley no prohíbe su existencia y mal haría si hiciese lo contrario, pues, es bien sabido, que las uniones de hecho existen no sólo por idiosincracia social, sino por su capacidad volitiva y posiblemente en forma sublimada de amar como un sentimiento elevado de las personas, que sin necesidad de exigencias legales, se unen con el firme propósito de vivir juntos, procrear, alimentar a sus hijos y educarlos, así como auxiliarse recíprocamente.

Sin embargo, es fundamental para la sociedad, que la familia, base de la misma, sea protegida legalmente, y es por eso, que se ordenaron las instituciones jurídicas sociales del Matrimonio y de la Unión de Hecho.

La unión de hecho como una forma de convivir maridablemente, es una realidad social guatemalteca, dándose la necesidad de crear una ley que regulara esta convivencia, por lo que en -

Octubre de 1947, fue promulgado el Decreto número 444 del Congreso de la República de Guatemala, denominado "ESTATUTO DE LAS UNIONES DE HECHO".

Con este Estatuto, el Estado buscaba la protección de la familia, en todos sus aspectos, velando siempre por la justa y equitativa distribución del Patrimonio Familiar, asegurando los derechos de los hijos y de la madre, así como cuáles uniones entre personas capaces de contraer matrimonio debían equipararse al matrimonio civil.

Al entrar en vigor el Código Civil, en Julio de 1,964 - (Decreto Ley número 106) es derogado el Decreto número 444, siendo trasladado a este cuerpo legal las disposiciones relativas a la unión de hecho, en los artículos 173 al 189.

De allí, que hasta en la actualidad, la ley reconoce un estado de hecho para darle efectos jurídicos, siempre que reúna los requisitos que la misma exige.

DEFINICION

La unión de hecho se puede definir diciendo que:
Es la institución jurídica, que se ha establecido con el fin de legalizar el vínculo familiar de un hombre y una mujer, solteros y legalmente capaces, que se han unido para permanecer juntos, auxiliarse mutuamente, procrear, alimentar y educar a sus hijos, sin casarse, mediante una declaración voluntaria ante autoridad competente, después de tres años de convivencia.

También se puede definir como: La institución jurídica por medio de la cual, un hombre y una mujer solteros y legalmente capaces, declaran ante una autoridad competente, el hecho de haber permanecido unidos en forma constante, en un hogar constituido y mantenido por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, con el fin de procrear, alimentar y educar a sus hijos, así como el de auxiliarse recíprocamente.

El Licenciado Alfonso Brañas, ex-catedrático de Derecho Civil de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, opina que:

"La unión de hecho no es otra forma de matrimonio, sino el reconocimiento de una situación que ha durado no menos de tres años, en la que el hombre y la mujer con capacidad para contraer matrimonio han vivido juntos, han procreado, han trabajado y adquirido algunos bienes, por lo que es de justicia que se establezcan los derechos de ambos y sus mutuas obligaciones, tal como si fueren casados"⁽¹⁾

(1) Alfonso Brañas, "Manual de Derecho Civil"
Guatemala, 1985, Pág. 187.

Esta opinión refuerza y apoya el concepto vertido en las dos definiciones dadas, respecto a que la unión de hecho, es una institución jurídica, fundada para legalizar el vínculo familiar de un hombre y una mujer que han convivido constantemente por más de tres años, y que cumplen con los requisitos exigidos por la ley para que les sea reconocida tal situación.

Un análisis de los elementos que las conforman, lleva a identificar plenamente los requisitos legales y el aspecto formal exigido para la declaración de la unión de hecho. Así tenemos que de conformidad con el artículo 173 del Código Civil Guatemalteco "La capacidad para contraer matrimonio de un hombre y una mujer..." es uno de ellos. Agrega a este requisito otro aspecto de la capacidad, en el artículo 177 del mismo Código, indicando que los menores de edad, pueden hacer declaratoria de Unión de Hecho y debe aceptárseles, cuando exista consentimiento de los padres o del tutor o, en su caso, autorización expresa del juez.

El artículo 80. del Código Civil, regula: "La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley."

Respecto al estado civil de los interesados, se deduce del mismo artículo 173, que es el de solteros; el tiempo mínimo de convivencia constante y constituidos en un hogar establecido, debe ser más de tres años; y al hablar de los fines que debe cumplir la unión de hecho, nos damos cuenta que la ley exige los de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco, que son los mismos que se incluyen en la definición del matrimonio.

CARACTERISTICAS

Las cualidades que distinguen a la unión de hecho, son las siguientes:

1. La existencia de una unión entre un hombre y una mujer solteros.
2. Con capacidad para contraer matrimonio.
3. Convivencia constante por más de tres años.
4. La existencia de una relación con hogar establecido, mantenida ante sus familiares y amigos.
5. El cumplimiento de los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos, y de auxilio recíproco.
6. Ser declarada por ellos mismos.

Así lo establece el Código Civil Guatemalteco, en su artículo 173: "La unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco".

FORMALIDADES

La ley exige que se llenen las formalidades que se enumeran a continuación:

1. Hacer la declaración ante el Alcalde o un Notario.
2. La Autoridad dejará constancia en acta si fuere el Alcalde, escritura pública o acta notarial si fuere el Notario.

3. Anotar la identificación legal de los comparecientes.
4. Declaración bajo juramento de nombres y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y residencia, profesión u - oficio de los interesados.
5. Día en que principió la unión de hecho.
6. Hijos procreados con sus nombres y edades.
7. Bienes adquiridos durante la vida en común.
8. Aviso al Registro Civil jurisdiccional, dentro de los quince días siguientes, para su inscripción.
9. Certificación del acta municipal o presentación del testimonio notarial, al Registro de la Propiedad, si hubieren -- inmuebles declarados como bienes comunes.
10. Entregar a los interesados la constancia de la inscripción de la unión de hecho, y la del Registro de la Propiedad, si es el caso.
11. Si la unión se diera entre menores, debe constar el consentimiento de los padres o tutores, o la constancia del juez.

Los numerales 8, 9 y 10, se refieren a obligaciones posteriores.

Los artículos 174, 175 y 177 del Código Civil, contienen las - formalidades arriba anotadas, en la siguiente forma: Artículo 174. "... se hará constar en acta que levantará el alcalde, o en escritura pública o acta notarial si fuere requerido un notario. Identificados en forma legal, declararán bajo juramento - sus nombres y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y residencia, profesión u oficio, día en que principió la unión de hecho, hijos procreados, indicando sus nombres y edades, y - bienes adquiridos durante la vida en común."

Artículo 175. "Dentro de los quince días siguientes, el alcalde o el notario dará aviso al Registro Civil jurisdiccional para que proceda a la inscripción de la unión de hecho, --

oficina que entregará a los interesados constancia de dicha inscripción, la que producirá iguales efectos que la certificación de matrimonio. La falta de este aviso será sancionada con una multa de cinco quetzales, que impondrá el juez local a solicitud de parte. La certificación del acta municipal o el testimonio notarial, se presentarán al Registro de la Propiedad, si se hubieren declarado inmuebles, como bienes comunes".

Artículo 177. "Los alcaldes o notarios no podrán aceptar - declaración de unión de hecho de menores de edad, sin el consentimiento de los padres o del tutor o, en su caso, autorización del juez".

FORMAS DE CONSTITUCION

La unión de hecho puede ser constituida en dos formas:

1. Judicialmente; y,
2. Extrajudicialmente.

La forma judicial está legislada en los artículos 178 y 179 del Código Civil, y de acuerdo con ellos, es la que se produce cuando uno de los dos interesados, la solicita por existir oposición del otro, o porque falleció, o terminó la unión por alguna otra causa.

El juicio a seguir en estos casos es el de la vía ordinaria, ya que no cita la ley ninguna otra en especial. Anotando únicamente que la persona interesada debe presentarse ante el Juez de Primera Instancia competente, aportando todas las pruebas que deben constituir: Plena Prueba, y hacerlo antes de que transcurran tres años desde que la unión cesó, salvo el derecho de los hijos para demandar en cualquier tiempo la declaración, para el solo efecto de su filiación.

La forma extrajudicial quedó claramente indicada en la declaración voluntaria ante el alcalde o ante Notario, la cual es declarada por ellos mismos, es decir, que ambos acuden a solicitarlo.

VENTAJAS

Al considerar las ventajas que a los convivientes da la declaración de la unión de hecho, necesariamente debemos hacerlo en relación con la norma establecida. De tal manera, que sin desestimar las bondades que acompañan a la relación de un hombre y una mujer que viven en forma natural una vida marital, y considerando que la norma tiene como fin provocar un comportamiento, se enumeran las ventajas más factibles que el acto jurídico de la declaración, produce.

1. **IGUALDAD DE DERECHOS:** Siendo que la unión natural ha permitido al hombre y a la mujer compartir durante tres años, una vida basada en las intenciones y juicio muy personal de ambos de lo que debe ser el comportamiento respecto a su compañero o compañera, es conocido que especialmente en nuestro medio, el hombre sea la mayoría de las veces quien se atribuye todos los derechos mientras que la mujer asume el papel de pasividad y aceptación de sus decisiones, tanto en el aspecto social como en el económico.
La declaración de la unión de hecho, produce esencialmente, la igualdad de derechos, evitando que el más fuerte deje en desamparo al más débil respecto a los bienes, y sea respetuoso de los derechos inherentes a la personalidad del otro.
2. **Estabilidad legítima;** La vida marital de dos personas que no están casadas ni unidas de hecho legalmente, es aceptable, pero conlleva inestabilidad, por cuanto, es -

el vínculo jurídico el que garantiza y declara ante la sociedad su intencionalidad. Se comprende que la pareja que decide unirse sin acudir a las leyes preceptuadas por el derecho, lo hace bajo los preceptos que dicta la moral y la ética, pero, la estabilidad únicamente la puede obtener al acogerse a la norma establecida con ese fin: el matrimonio o la unión de hecho declarada.

La razón de lo aseverado anteriormente, se basa en que de esta forma, lo que la pareja logra es integrar la interioridad de la moral a la exterioridad del derecho y se apoya en la coercibilidad de la norma, procurándose mayor seguridad y estabilidad al legitimar su relación.

3. **Beneficios:** La unión de hecho otorga a los cónyuges los mismos beneficios que el matrimonio, pero especialmente los establecidos en el artículo 182 del Código Civil, protegiendo la legitimidad de la familia y sus derechos.
4. **Herencia Ab-intestato:** El varón y la mujer cuya unión de hecho conste en forma legal, se heredan recíprocamente Ab-intestato, es decir, por el derecho que la ley concede a determinadas personas, cuando falta testamento: (herederos legitimarios) artículo 184 del Código Civil.

NECESIDAD DE FORMALIZAR LA UNION DE HECHO

El objetivo fundamental de dos personas al unirse para vivir, es el de aunar esfuerzos para subsistir. Sin embargo, al hacerlo obtienen logros, tanto en el campo social como en el económico. Juntos hacen una imagen de pareja ante sus relaciones sociales, juntos también, adquieren un nivel económico, que es fruto de sus mutuos esfuerzos y por consiguiente, acumulan bienes muebles e inmuebles, dependiendo de sus ingresos y forma de vida. Así mismo, comparten la responsabilidad de procrear, alimentar y educar a los hijos que resulten de su vida.

marital.

Desde que inician el proceso de producción con la fuerza de su trabajo, la distribución del capital y la adquisición de bienes se convierten en objetos que necesitan ser asegurados para la satisfacción de los dos, así como de sus descendientes y se les plantea el problema de cómo lograr esto con equidad y justicia.

La mejor manera por servir especialmente para garantizar la igualdad de derechos de los cónyuges y la sucesión hereditaria, o en su caso la repartición de bienes entre ambos, es el matrimonio o la unión de hecho declarada. Es lógico, la que mejor se adapta a su forma de vida es la última, porque entre sus efectos está el de dar legalidad a todo lo actuado por la pareja, desde el inicio de la relación maridable. Es decir, cónyuges, hijos y bienes quedan legítimamente protegidos desde la fecha en que se unieron, aunque la declaración de la unión de hecho, se realice después de tres años de convivencia.

EFFECTOS PERSONALES Y PATRIMONIALES

Al hacer un análisis de los efectos que produce la inscripción de la unión de hecho en el Registro Civil, encontramos que el artículo 175 del Código Civil indica: "... producirá iguales efectos que la certificación de matrimonio" al referirse a la constancia de inscripción que les será entregada a los interesados.

El artículo 182 del mismo Código, incluye dos numerales que son de carácter personal:

1o. "Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la

Los efectos patrimoniales están contenidos en este mismo artículo en los numerales segundo, tercero y cuarto; que establecen:

2o. "Si no hubiere escritura de separación de bienes, los adquiridos durante la unión de hecho se reputan bienes de ambos, salvo prueba en contrario que demuestre que el bien fue adquirido por uno solo de ellos, a título gratuito, o con el valor o por permuta de otro bien de su exclusiva propiedad;"

3o. "Derecho de una de las partes a solicitar la declaración de ausencia de la otra y, una vez declarada, pedir la cesación de su unión con el ausente, liquidación del haber común y adjudicación de los bienes que le correspondan;"

4o. "En caso de fallecimiento de alguno de ellos, el sobreviviente puede pedir la liquidación del haber común y adjudicación de bienes, al igual que en el caso del inciso anterior".

Los efectos patrimoniales están contenidos en este mismo artículo en los numerales segundo, tercero y cuarto; que establecen:

2o. "Si no hubiere escritura de separación de bienes, los adquiridos durante la unión de hecho se reputan bienes de ambos, salvo prueba en contrario que demuestre que el bien fue adquirido por uno solo de ellos, a título gratuito, o con el valor o por permuta de otro bien de su exclusiva propiedad;"

3o. "Derecho de una de las partes a solicitar la declaración de ausencia de la otra y, una vez declarada, pedir la cesación de su unión con el ausente, liquidación del haber común y adjudicación de los bienes que le correspondan;"

4o. "En caso de fallecimiento de alguno de ellos, el sobreviviente puede pedir la liquidación del haber común y adjudicación de bienes, al igual que en el caso del inciso anterior".

C A P I T U L O I I

LA UNION DE HECHO POST-MORTEM

DEFINICION

Es la declaración judicial que la ley otorga a la persona que solicita esa calidad, por fallecimiento de su conviviente, para que pueda gozar de los derechos y beneficios legales - consecuentes; después que hubiere probado plenamente, que existió entre ambos una relación de unión marital permanente por - más de tres años, en un hogar que cumplió con los fines de auxilio recíproco y procreación de los hijos.

CASOS EN QUE PROCEDE

Nuestra legislación estatuye que procede la declara--ción del reconocimiento judicial de la unión de hecho post-mortem, cuando por haber muerto una de las partes, la otra lo solicitita; lo cual, únicamente puede hacerse en forma judicial, aunque no exista oposición.

Pero también puede darse el caso que exista oposición de parte de familiares o personas interesadas, en cuya circunstancia, - serán las pruebas que se presenten al proceso, las que indiquen la verdadera relación que tuvieron los convivientes o sujetos - activos.

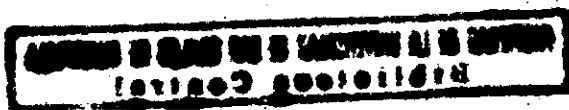
Por eso, el artículo 178 del Código Civil, aclara:
"También puede solicitar el reconocimiento de la unión de hecho una sola de las partes, ya sea por existir oposición o por haber muerto la otra, en cuyos casos deberá presentarse el interesado ante el juez de Primera Instancia competente, quien en sentencia hará la declaración de la unión de hecho, si hubiere sido plenamente probada."

Es necesario anotar aquí, que el artículo arriba transcrito, claramente expresa: "ya sea por existir oposición...", pudiendo ser ésta, de parte de uno de los convivientes estando con vida, pero se adapta correctamente a la oposición de terceros cuando uno de ellos haya muerto.

La ley también autoriza a los hijos a demandar la unión de hecho de sus padres post-mortem; el artículo 179 lo preceptúa así: "La acción a que se refiere el artículo anterior, deberá iniciarse antes de que transcurran tres -- años desde que la unión cesó, salvo el derecho de los hijos para demandar en cualquier tiempo la declaración judicial de la unión de hecho de sus padres, para el solo efecto de establecer su filiación."

Los únicos impedimentos que la ley reconoce, son los de la incapacidad para contraer matrimonio de la pareja, elemento importante y necesario; y el de que no se pudiere probar plenamente la unión, consignado en los artículos 173 y 178 del Código Civil, respectivamente.

Respecto a la filiación la ley dicta que: "El hijo que no fuere reconocido voluntariamente, tiene derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de él..."; significa, que procede declarar el reconocimiento de la unión de hecho de los padres fallecidos, o sea Post-mortem, a petición de los hijos, sin que este derecho prescriba. (artículo 220 del Código Civil).



EFFECTOS

El artículo 182 del Código Civil, preceptúa claramente los efectos de la inscripción de la unión de hecho respecto a la mujer, en sus numerales primero, segundo y cuarto, de la siguiente manera:

1o. "Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario."

2o. "Si no hubiere escritura de separación de bienes, los adquiridos durante la unión de hecho se reputan bienes de ambos, salvo prueba en contrario que demuestre que el bien fue adquirido por uno solo de ellos, a título gratuito, o con el valor o por permuta de otro bien de su exclusiva propiedad."

4o. "En caso de fallecimiento de alguno de ellos, el sobreviviente puede pedir la liquidación del haber común y adjudicación de bienes."

Obsérvese que este numeral es el único que enuncia clara y rotundamente el hecho de que el sobreviviente tiene derecho a la liquidación del haber común y la respectiva adjudicación de bienes.

Otro efecto que beneficia a la mujer supérstite es el referido en la legislación de clases pasivas. El artículo 15 del Decreto Legislativo 63-88 establece en su parte conducente: "Tiene derecho a pensión por viudez el cónyuge supérstite o conviviente por unión de hecho declarada de conformidad con la ley."

Con respecto a los hijos, los artículos 179 y 220 del Código Civil, contienen aspectos relacionados con la filiación, derecho que tienen los hijos, el cual no prescribe respecto a ellos.

La razón existente más aceptable para que no prescriba, el derecho de filiación, respecto a los hijos, es para protección de ellos mismos y evitar que personas adultas se aprovechen de la ocasión y se apropien los beneficios de los hijos cuando son menores de edad; aunque el artículo 179, limita los efectos de la filiación. Pues preceptúa, que los hijos pueden demandar en cualquier tiempo la declaración judicial de la unión de hecho de sus padres, con el solo efecto de establecer su filiación.

En cambio, el artículo 220, aunque está dirigido a que los hijos gocen de reconocimiento post-mortem de los padres, se deduce que además gozará después de un proceso legal de herencia y otros beneficios ya antes mencionados al tratar los efectos a la mujer, pues no contiene limitante alguna.

Es cierto que existe el juicio de filiación plenamente establecido en nuestro ordenamiento jurídico; pero es un derecho totalmente distinto de lo que se trata en este caso.

Todo lo cual, tiene enorme significación, al considerar que la ley debe regular el derecho de las personas en la mejor forma posible y evitar ante todo, restringir los derechos naturales de los individuos, al plasmarlos en derechos positivos.

C A P I T U L O III

LA SUCESION HEREDITARIA

DEFINICION

Sucesión hereditaria es la transmisión de bienes por causa de muerte de la persona que los poseyó o causante de la herencia, a otra u otras, llamadas herederos o legatarios.

Es la adquisición de bienes por muerte del causante.

En el Libro III del Código Civil, encontramos lo referente a la sucesión hereditaria, la cual es considerada desde la antigüedad, como una transmisión jurídica personalísima, debiéndose al Derecho romano nuestros principios fundamentales expresados en la actual legislación que indican:

1o. Hay una transmisión de bienes desde el momento de la muerte del causahabiente.

2o. Existe una o varias personas sucesoras a quienes se transmiten los bienes.

El artículo 917, prescribe: "La sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley."

Con lo anterior, nos damos cuenta que la transmisión de los derechos se realiza cuando acontece la muerte del causante, tal y como lo expresa la definición supra anotada.

CLASES

Existen de conformidad con la ley, dos formas de sucesión: La testamentaria y la intestada.

Continúa el artículo 917 de la manera siguiente: "La primera se llama testamentaria y la segunda, intestada, comprendiendo-

en uno y otro caso, todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte."

La sucesión testamentaria: es la que se produce mediante un testamento otorgado de conformidad con la ley.

Guillermo Cabanellas, conceptúa la sucesión testada como:

"La transmisión patrimonial mortis causa deferida por manifestación expresa de voluntad del causante, contenida en testamento válido, hágase por escrito o de palabra, ésto en los supuestos excepcionales en los que explícitamente se admiten."(2)

Federico Puig Peña, la define de la forma siguiente:

"La sucesión legítima está concebida por el estado como una ordenación de carácter subsidiario, para el caso de que la persona no actualice la potestad que el legislador le concede, asentada en la naturaleza racional y dispositiva del hombre para establecer su voluntad última en orden de aquellas cosas y relaciones que crea oportuna disciplinar para después de su muerte."(3)

Al respecto el Diccionario de la Lengua Española dice que Testamento es: "La declaración solemne que de su última voluntad hace una persona, disponiendo de sus bienes para después de su muerte." "Documento donde consta la voluntad del testador."(4)

(2) Cabanellas, Guillermo, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual" Buenos Aires, Argentina, 1979, Pág. 725.

(3) Puig Peña, Federico, "Compendio de Derecho Civil Español" Madrid, España, 1974, Pág. 125.

(4) Diccionario de la Lengua Española, Editorial Océano Barcelona, España, 1989.

La ley da la definición de testamento de la siguiente --
forma: "El testamento es un acto puramente personal y de carác
ter revocable, por el cual una persona dispone del todo o de -
parte de sus bienes, para después de su muerte."⁽⁵⁾

El fundamento del derecho de testar o potestad testamenta-
ria fue discutida desde tiempos anteriores a la Revolución Fran
cesa. Con posterioridad a ella, doctrinas diversas atacaron -
este derecho, negando el derecho de testar. Así surgió la doc-
trina impulsada por Mirabeau, Robespierre y Mabley, quienes --
aunque eran pensadores revolucionarios, negaron la posibilidad
de que la proyección patrimonial de los individuos, se continua
ra más allá de su existencia; basándose en el punto de vista -
estrictamente individualista. Pero los principales argumentos
contra la potestad de testar, fueron expuestos por los socialis
tas, que sostenían que la facultad de testar es contraria a la
justicia intrínseca, por cuanto crea entre los hombres una desi
gualdad, y que además, es contraria al interés de la sociedad,
porque éste exige y requiere que las fuerzas económicas caigan
sólo en manos de los más aptos y nunca sobre los que no lo son
o no pueden serlo, ya que los medios de producción pertenecen
al Estado, a la colectividad y por consiguiente, no pueden ser
objeto de la potestad sucesoria.

Carlos Marx escribió: "Las condiciones materiales de pro-
ducción le son adjudicadas a los que no trabajan, bajo la forma
de propiedad del capital y propiedad del suelo, mientras la ma-
sa sólo es propietaria de la condición personal de producción,
la fuerza de trabajo." La Mayoría de los tratadistas, se --
inclinan por considerar que el fundamento del derecho de-

(5) Código Civil, Decreto Ley 106, Arto. 935.

testar está en el derecho positivo, aunque existe el punto de vista opuesto, el cual sostiene que es un derecho natural.

En nuestro ordenamiento jurídico se establece que: "Toda persona capaz civilmente puede disponer de sus bienes por medio de testamento a favor de cualquiera que no tenga incapacidad o prohibición legal para heredar."⁽⁶⁾ Lo cual nos coloca en la misma línea de los positivistas, ya que tal y como lo expresa el Licenciado Romeo Alvarado Polanco, el derecho positivo no es más que "el ordenamiento jurídico eficaz en el ámbito de las relaciones sociales, y por lo tanto efectivamente acatado por los sujetos a quienes está dirigido."⁽⁷⁾

Una persona puede disponer de sus bienes en dos formas: En herencia y en Legado, de conformidad con el artículo 919 del Código Civil en vigencia. Se llama herencia, a la asignación a título universal de los bienes o sea cuando se sucede en todos sus bienes y obligaciones transmisibles al causante, exceptuándose los legados. Legado se le denomina a la asignación a título particular de uno o más bienes determinados, o sea que se sucede al causante únicamente en determinado bien o bienes.

Por lo tanto, y como la sucesión se realiza mortis causa, la sucesión hereditaria a título particular, o legado, únicamente puede existir por medio de testamento en el cual conste el legado. En cambio, la sucesión hereditaria a título universal, puede ser testada o intestada.

(6) Código Civil, Decreto Ley 106, Arto. 934.

(7) Romeo Alvarado Polanco, "Introducción al Derecho I, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, USAC, Guatemala, 1978, Pág. 38.

Nuestro Código Civil reconoce varias formas de testamentos, clasificándolos en: Comunes y Especiales. Siendo Comunes el testamento abierto y el cerrado; y testamentos Especiales: el testamento del militar, el marítimo, el testamento en lugar incomunicado, el del preso y el testamento en el extranjero. (8)

Sucesión Intestada es la que se produce a falta de la expresión de voluntad del causahabiente en forma testamentaria y en ese caso, son llamados a heredar los parientes del causante, en el orden establecido por la ley.

El artículo 1068 del Código Civil, indica los casos en que tiene lugar la sucesión intestada así: "1o. Cuando no hay testamento; 2o. Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, o el instituido muere antes que el testador, o es incapaz de heredar, o repudió la herencia; fuera de los casos de sustitución, representación y acrecimiento con arreglo a este Código; 3o. Cuando en el testamento no hay heredero instituido y el testador no ha dispuesto de todos sus bienes en legados; y 4o. Cuando el testador ha dejado de disponer de alguno o algunos de sus bienes."

Es importante contemplar el caso en que hay varios hijos, es decir, dentro y fuera del matrimonio, y al respecto los artículos 209 y 1076 del Código Civil, prescriben lo siguiente: "Los hijos procreados fuera del matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio;" "Los hijos, sean o no de matrimonio, heredan a sus padres por iguales partes."

(8) Código Civil, Decreto Ley 106, Artos. 954 al 976.

ORDEN DE LA SUCESION INTESTADA

El orden para suceder en forma intestada es la siguiente: En primer lugar se encuentran los hijos, incluyendo a los adoptivos. También el cónyuge sobreviviente cuando no tenga derecho a gananciales. Ellos heredan por partes iguales.

En segundo lugar y a falta de hijos, sucederán los ascendientes más próximos y el cónyuge. Estos, heredan a partes iguales, pero cuando sólo existiera uno de ellos, heredará la totalidad de la herencia.

En tercer lugar, a falta de los anteriores, serán llamados los parientes en línea colateral hasta el cuarto grado.

La sucesión de las personas que tienen legalizada su unión de hecho, tiene un orden de sucesión ocupando el primer lugar junto con los hijos, el hombre o la mujer superstite. Lo anterior se encuentra regulado en los artículos 1078, 1079, 1080, 1084 del Código Civil.

SITUACION DEL CONYUGE SUPERSTITE CUANDO NO SE LEGALIZA LA UNION DE HECHO

La situación en que queda el cónyuge sobreviviente, cuando no se legaliza la unión de hecho, es bastante inestable e insegura jurídicamente, sobre todo si se trata de una mujer, que por su condición sumisa y a veces por ignorancia, habrán terceras personas que quieran aprovecharse y dejarla en el mayor desamparo.

Y, aunque no existieran terceras personas interesadas, el cónyuge sobreviviente no puede legalmente suceder en los bienes del causante, además de que existen varias normas legales que

protegen la viudez, la orfandad, mediante ciertas pensiones, - pero, para hacerse acreedor a ese beneficio, se debe demostrar el vínculo familiar que unió esa relación.

Entonces, una pareja que convivieron juntos por varios - años, trabajaron ambos por alcanzar cierta estabilidad económica, cumplieron con los fines establecidos en el matrimonio y posiblemente fueron muy felices en su relación, sin embargo, si tal unión, no se registró legalmente, a la hora del fallecimiento de alguno de ellos, el cónyuge sobreviviente queda fuera de toda protección legal, y es allí donde comienzan los problemas, por ejemplo: una cónyuge sobreviviente tiene derecho a recibir una pensión por viudez, o bien a la prestación de *I.V.-S.* dada por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, dependiendo de la institución en la cual trabajara su compañero marital, o posiblemente a una pensión por parte de algún Colegio Profesional, si su compañero de hogar, era un profesional - universitario; por lo que para recibir esos beneficios y suceder legalmente en los bienes del causante, previamente, debe - acudir a la vía judicial a iniciar un juicio ordinario de unión de hecho post-mortem, y el tiempo que llevará el trámite de este proceso, posiblemente sea de un año, durante ese tiempo el cónyuge sobreviviente tendrá que ver cómo y de qué manera resuelve su situación económica, la que será bastante difícil.

Sin hacer más comentarios al respecto, me limito a apoyar en este sentido mi tesis, de que es conveniente agilizar el trámite del reconocimiento de la unión de hecho post - mortem, y la mejor manera de hacerlo es incluyendo a la jurisdicción voluntaria notarial este importante proceso.

C A P I T U L O I V

RECONOCIMIENTO NOTARIAL DE LA UNION DE HECHO POST - MORTEM

DEFINICION

Es el reconocimiento de la unión de hecho post-mortem, declarada en forma extrajudicial por un notario, a petición del cónyuge supérstite, después de comprobar fehacientemente la preexistencia de la unión de hecho, de conformidad con lo estipulado por la ley.

Es la declaración de reconocimiento de la unión de hecho post-mortem, que hace el notario dentro del marco de la jurisdicción voluntaria notarial, después de comprobar que existió dicha unión, entre el cónyuge-supérstite y el fallecido, conforme los requerimientos que la ley señala para esa institución jurídica social.

Se puede comprender que la declaración de la unión de hecho post-mortem, de conformidad con las definiciones antes apuntadas, es un procedimiento extrajudicial, que debe realizarse por notario en el marco de la jurisdicción voluntaria notarial, a petición de parte o sea del cónyuge supérstite; y que debe ser comprobada la unión de hecho como realmente existente antes de la muerte del otro conviviente, llenando los requisitos que la ley civil guatemalteca exige para que proceda la declaración de la unión de hecho.

El artículo 173 del Código Civil, estipula que sean un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, es decir, solteros y mayores de edad o menores con la correspondiente autorización de sus padres, tutores o en su defecto, de juez competente, tal y como se apuntó en estudio realizado de esta institución jurídica.

Así mismo, exige el citado artículo, que debe existir un hogar y vida en común, que se haya mantenido constantemente por más de tres años, ante sus familiares y relaciones sociales, -- cumpliendo con los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco.

El artículo 178 del mismo Código, establece la solicitud de reconocimiento de la unión de hecho, por una sola de las partes "por haber muerto la otra", aunque se refiere únicamente a un reconocimiento en forma judicial y por lo tanto, indica -- que la parte interesada, debe tramitar ante el Juez de Primera Instancia competente.

Para que el notario pueda declarar el reconocimiento de la unión de hecho post - mortem, debe obligadamente de cumplir con tener debidamente probados los hechos y requisitos que la ley exige para la declaración citada.

JUSTIFICACION

La misma ley justifica la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, al referirse al espíritu de la ley reguladora en sus considerandos que literalmente dicen: "Actualmente la mayor parte de las materias comprendidas en la denominada jurisdicción voluntaria, están atribuidas a los órganos jurisdiccionales con el consiguiente recargo en el volumen de trabajo que soportan los tribunales;" y, "Que los notarios, como auxiliares del órgano jurisdiccional, colaboran eficazmente con los tribunales, a través de su fe pública, en la instrumentación de actos procesales;" Así como "Que de acuerdo con el sistema jurídico vigente en Guatemala, los notarios pueden tramitar procesos sucesorios en forma extrajudicial, así -- como también autorizar matrimonios y ambas regulaciones legales sólo han producido resultados beneficiosos;" Siendo además, -

"Que por esas razones, es conveniente ampliar la función del notario a fin de que pueda llevar a cabo los distintos actos en que no hay contención, para facilitar la celebración de los actos de la vida civil"⁽⁹⁾

Siendo que tanto la realidad social como la ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, aceptan la necesidad de la función notarial y resaltan la importancia de la misma, la conveniencia de ampliar la función del notario en asuntos que no hay contención, considero que se puede adicionar la unión de hecho post-mortem en el Decreto 54-77, por la falta de contención.

El Licenciado Nery Roberto Muñoz, afirma que "las ventajas de la Jurisdicción Voluntaria Notarial son innumerables, deben colocarse la celeridad, la economía, el servicio social que se está prestando a los clientes y muchos más aspectos. ¿Cuál es la tendencia? Incrementar los asuntos que puede tramitar el notario y no reducirlos. Esa es y debe ser la tendencia. ¿Cuál es el mejor camino? El notarial, indudablemente."⁽¹⁰⁾

Al ser entrevistados los notarios de la ciudad capital en forma de muestreo, se pudo comprobar que están en la mejor disposición de realizar la tramitación de este proceso, de conformidad con el estudio realizado y que aparece en el apéndice, al final de este trabajo de tesis, para comprobar lo aseverado.

Y aunque no sea realmente significativo, al investigar la cantidad de procesos de unión de hecho post-mortem, que en los cinco Juzgados de Familia de la ciudad de Guatemala, se tramitaron durante el año de 1992, se observa que fueron única-

(9) Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria (Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala).

(10) Muñoz, Nery Roberto. Jurisdicción Voluntaria Notarial. Página 39.

mente 80 los que se atendieron, de lo cual se infiere, que es un mínimo de personas las que han sido favorecidas con la declaración de unión de hecho post-mortem en forma judicial; posiblemente por las dificultades que conlleva este procedimiento.

Pero lo que es más significativo, es que una enorme cantidad de convivientes supérstites, afrontan serias dificultades legales para gozar de los beneficios derivados de herencias, pensiones u otras prestaciones inherentes a su condición, por no poder obtener la declaración de reconocimiento de la unión de hecho post-mortem.

Es indudable que el notario es el Profesional más indicado para esta clase de proceso, ya que las personas contarían con su asesoría legal y dado que la ley le otorga fe pública, las acciones diligenciadas son perfectamente legítimas y producen los efectos preceptuados en la legislación respectiva.

REFORMAS LEGALES NECESARIAS PARA EL TRAMITE
DE LA UNION DE HECHO POST-MORTEM, ANTE NOTARIO

Para que el trámite de la unión de hecho post-mortem, sea realizado por el notario, es necesario que se hagan algunas reformas en determinadas leyes, tales como: el Código Civil, el Código Procesal Civil y Mercantil y el Decreto 54-77 del Congreso de la República.

Por esa razón, me permito presentar un Proyecto de las reformas que se harían.

1. Reforma al Código Civil, Decreto Ley 106.

CONSIDERANDO:

Que se ha establecido la existencia numerosa de uniones de hecho, sin haber sido declaradas, lo que conlleva inseguridad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado la protección de la familia, asegurar los derechos de los hijos y los de la mujer, y garantizar una justa y equitativa distribución del patrimonio familiar;

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le asigna el artículo 171, inciso (a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente modificación al Código Civil, contenido en el Decreto número 106.

Artículo 1o. El artículo 178, queda así:

Artículo 178. Puede solicitar el reconocimiento de la unión de hecho una sola de las partes, cuando exista oposición por parte de la otra, en cuyo caso, deberá presentarse el interesado ante el juez de Primera Instancia competente, quien en sentencia hará la declaración de la unión de hecho, si hubiere sido plenamente probada. También puede solicitar el reconocimiento de la unión de hecho una sola de las partes, por haber muerto la otra, en este caso, el interesado podrá presentarse ante el juez de Familia y en su defecto al de Primera Instancia competente o ante un notario, en todo caso, la resolución final debe ser judicial. En dicha declaración, fijará el juez el día o fecha probable en que la unión dio principio, los hijos procreados y los bienes adquiridos durante ella.

La certificación de la resolución favorable al demandante o solicitante, en su caso, deberá presentarse al Registro Civil y al de la Propiedad si hubiere bienes inmuebles, para que se proceda a las respectivas inscripciones.

2. Reforma al Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto - Ley 107.

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a la necesidad y a la conveniencia de crear una legislación adecuada referente al trámite de la unión de hecho que facilite su declaración;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la reforma del Código Civil, y cumpliendo con el deber constitucional de proteger a la familia, base de la sociedad;

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le asigna el artículo 171, inciso (a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente modificación al Código Procesal Civil y Mercantil, contenido en el Decreto Ley número 107.

Artículo 1o. Se adiciona al Capítulo II, Sección Cuarta, Párrafo primero, del Título I, del Libro Cuarto del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, el artículo 425 Bis, así:

Artículo 425 Bis (Reconocimiento de unión de hecho). Puede una sola de las partes, solicitar el reconocimiento de su unión de hecho. La solicitud se hará ante el juez de Familia o en su defecto en el de Primera Instancia competente, y en el caso, de haber muerto el conviviente, el interesado tiene la opción de presentarse ante el juez competente o ante un notario. Pedida la declaración de unión de hecho, el juez, con intervención del Ministerio Público, mandará recibir información que compruebe lo siguiente: 1o. El período de la relación mantenida por más de tres años, fijando el día o fecha probable en que la unión dio principio; 2o. Hijos procreados; y 3o. Bienes adquiridos durante la unión.

Con la solicitud deberán acompañarse los documentos que conduzcan a probar los extremos indicados en este artículo. En caso de oposición se ventilará en la vía ordinaria. El juez ordenará la publicación de la solicitud en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces, durante un mes, y recibida la información y pasado el término de las publicaciones, el juez, declarará la unión de hecho si procediere.

3. Adición a la ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, ha sido un magnífico medio de ampliar la función notarial en los distintos asuntos en los cuales no hay contención;

CONSIDERANDO:

Que la tramitación de la unión de hecho post-mortem por la vía notarial, vendría a ser de gran utilidad para la protección social, económica y jurídica de la familia;

POR TANTO:

Con base en lo dispuesto en los artículos 171, inciso (a), 47 y 48 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se adicionan tres artículos a la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, así:

ADICION A LA LEY REGULADORA DE LA TRAMITACION
NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA

CAPITULO VII

RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO POST-MORTEM

Artículo .- La solicitud para que sea declarada la unión de hecho post-mortem, debe ser presentada por la persona interesada ante el notario, quien con audiencia al Ministerio Público, recibirá la información documental y testimonial, que compruebe:

- 1) El período de la relación mantenida por más de tres años, fijando el día o fecha probable en que la unión dio principio;
- 2) Hijos procreados; y
- 3) Bienes adquiridos durante la unión.

Artículo .- El notario dispondrá en la primera resolución que dicte, la publicación de la solicitud en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces - en un mes calendario.

Artículo .- Pasado el término de las publicaciones y recibida la información pertinente, sin que hubiera oposición, el notario remitirá lo actuado al tribunal competente para los efectos de declarar la unión de hecho, si procediere.

TRAMITE

Corresponde a la declaración de reconocimiento de la Unión de Hecho Post - mortem en la vía notarial, el trámite siguiente:

1. Jurisdicción

Es una materia cuya acción recae dentro de la denominada Jurisdicción Voluntaria, en vista que no existe contención, ni se promueve cuestión, de manera que está en concordancia con el artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2. Formalidades y Procedimientos

Se deben observar los que señala el Código Procesal Civil y Mercantil, en el Capítulo I del Título I del Libro Cuarto, y además, los principios fundamentales de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria que transcrita literalmente manda:

Artículo 1o. **Consentimiento unánime.** "Para que cualquier asunto de los contemplados en esta ley pueda ser tramitado ante notario, se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados. Si alguna de las partes, en cualquier momento de la tramitación, manifestare oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente. En estos casos el notario tendrá derecho a percibir los honorarios que se hayan pactado o los que disponga el respectivo arancel."

Artículo 2o. **Actuaciones y resoluciones.** "Todas las actuaciones se harán constar en acta notarial, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional, pero debiendo contener: la dirección de la oficina del notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicte y la firma del notario. Los avisos o publicaciones deberán llevar la dirección de la oficina del notario."

Artículo 3o. Colaboración de las autoridades. "Los notarios - por medio de oficio podrán requerir de las autoridades la colaboración que sea necesaria, a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes; cuando no le fueren proporcionados después de requerirlos tres veces, podrán acudir al Juez de Primera Instancia de su - jurisdicción para apremiar al requerido."

Artículo 4o. Audiencia al Ministerio Público. "En los casos que esta ley disponga, será obligatoria la audiencia al Ministerio Público, el que deberá evacuarla en el término de tres días, antes de dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado. El notario podrá recabar la opinión del Ministerio Público en los casos de duda o cuando lo estime necesario. Cuando la opinión del Ministerio Público fuere adversa, el notario, previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente para su resolución."

Artículo 5o. Ambito de aplicación de la ley y opción al trámite. "Esta ley es aplicable a todos los asuntos cuya tramitación notarial se permita en los siguientes artículos, sin perjuicio de que también puedan tramitarse ante notario los casos contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Los interesados tienen opción a acogerse al trámite notarial o al judicial, según lo estimen conveniente y, para la recepción de los medios de publicación, deben de observarse los requisitos que preceptúa el Código Procesal Civil y Mercantil.

En cualquier momento la tramitación notarial puede convertirse en judicial o viceversa. En el primer caso, el notario debe - enviar el expediente al tribunal que sea competente. En todo caso, puede requerir el pago de sus honorarios profesionales."

Artículo 6o. Inscripción en los Registros. "Para la inscripción de cualquier resolución notarial en los registros públicos de documentos y actos jurídicos, será suficiente la certificación notarial de la resolución, o fotocopia o fotostática auténtica de la misma. Tal certificación o reproducción será enviada en duplicado, por el notario, con aviso, a fin de que el original se devuelva debidamente razonado."

Artículo 7o. Remisión al Archivo General de Protocolos. "Una vez concluido cualquier expediente, el notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, institución que dispondrá la forma en que se archive."

Estos principios fundamentales son básicos para la tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, ya que los principios son las bases, directrices, lineamientos y fundamentos sobre las cuales se va a asentar la organización y funcionamiento de la Jurisdicción Voluntaria.

Al declararse una unión de hecho post-mortem, en la vía notarial, el notario debe de cumplir con los mismos; en primer lugar, con el consentimiento unánime de los interesados, pues si hubiere oposición, que en este caso se pueden oponer terceras personas, tales como parientes del cónyuge fallecido o bien el Representante de la Mortual u otra persona que manifieste, - que también era su conviviente, ante tal situación no se perfecciona el principio de consentimiento, por lo que el notario debe abstenerse de seguir conociendo y remitir el expediente a un Juzgado de Familia que el competente de acuerdo con la Ley de Tribunales de Familia, y resolverlo en la vía ordinaria.

Sus actuaciones deben constar en Acta Notarial, por ser el documento autorizado por la ley para que el notario haga constar hechos que presencia y circunstancias que le consten, que-

no sean objeto de contrato, imprimiéndole su propio estilo, pero, sin olvidar los requisitos esenciales que le indica el artículo 2o. del Decreto 54-77.

Así mismo, el notario puede contar con la colaboración de las autoridades para obtener informes de alguna dependencia que sea necesario agregar en el trámite del expediente; este principio es importante que se encuentre estipulado, pues como bien sabemos, en las dependencias públicas a veces niegan la prestación del servicio a que están obligadas y ésto entorpecería la función notarial en la jurisdicción voluntaria.

Para que el reconocimiento de la unión de hecho post-mortem, sea tramitado notarialmente, además de ser un principio fundamental, considero que es necesaria la intervención del Ministerio Público, para que se manifieste al respecto, ya sea en forma favorable o desfavorable y en cierta manera que sea el órgano que revise si las actuaciones del notario son correctas, la veracidad de las mismas, para evitar anomalías que talvez pudieran darse por algún notario que haga mal uso de la fe pública que le da la ley.

Para concluir, la resolución final debe ser dictada por el juez competente, por ser lo más conveniente para el interesado, pues por ser una resolución judicial, adquiere unas ventajas más como podría ser, ejecutar la sentencia en el extranjero, y la seguridad y certeza jurídica, pues el juez, previo a dictar una resolución final, hará una revisión completa de las actuaciones que consten en el expediente.

3. PROCESO

Al consultar el Decreto número 54-77 -Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, se observa que el trámite o fases propiamente dicho de la Unión de Hecho Post - mortem, está definido en los Principios fundamentales de la misma, anteriormente transcritos para facilitar al notario la aplicación de la ley, y comprende los siguientes pasos:

1. Acta Notarial de Solicitud inicial, haciendo constar:
 - a) Lugar, fecha y hora de inicio
 - b) Nombre del notario y dirección de su oficina profesional
 - c) Nombres, apellidos y demás datos de identificación del solicitante, cuando no lo conociere el notario, por medio de la cédula de vecindad o el pasaporte, o por dos testigos conocidos por el notario, y que asegura hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles.
 - d) Juramentación legal de decir la verdad y advertencia de la pena relativa al delito de perjurio.
 - e) Objeto de la rogación
 - f) Relación de los hechos expuestos por el solicitante
 - g) Ofrecimiento de pruebas documentales y testimoniales
 - h) La petición del solicitante
 - i) Cierre del acta
 - j) Firma del solicitante y,
 - k) Ante mí: Firma y sello del Notario.

2. Primera Resolución de trámite, conteniendo:

- a) Nombre del notario y la dirección de la sede notarial, lugar y fecha
- b) Con base en la petición del solicitante en el acta notarial de solicitud inicial, se resuelve lo siguiente:
 - se tienen por iniciadas las diligencias voluntarias extrajudiciales de Reconocimiento de la Unión de Hecho Post - mortem, promovidas por ...
 - por ofrecidos los medios de prueba individualizados y por presentados los documentos
 - agréguese al expediente de mérito, los documentos presentados
 - oírgase las declaraciones testimoniales propuestas
 - se ordenan las publicaciones de ley (edictos)
 - oportunamente dese audiencia al Ministerio Público
 - en su oportunidad, remítase al tribunal competente para que dicte la resolución que en derecho corresponda, y,
 - Notifíquese
 - Cita legal con los artículos respectivos.

3. Notificación de la Primera Resolución de trámite al interesado, conteniendo:

- a) Lugar, fecha y hora
- b) Dirección del Bufete Profesional
- c) Señalamiento de la notificación
- d) Firma del solicitante y,
- e) Firma y sello del notario.

4. **Publicación de la Solicitud (Edictos)**

Dicha publicación debe aparecer tres veces en un mes, en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, y debe contener:

- a) Dirección de la oficina profesional o sede notarial
- b) Señalamiento de la solicitud de declaración de reconocimiento de unión de hecho post - mortem .
- c) Objeto de la declaración
- d) Citación a los posibles interesados sobre el asunto
- e) Lugar y fecha
- f) Nombre, firma y sello del Notario.

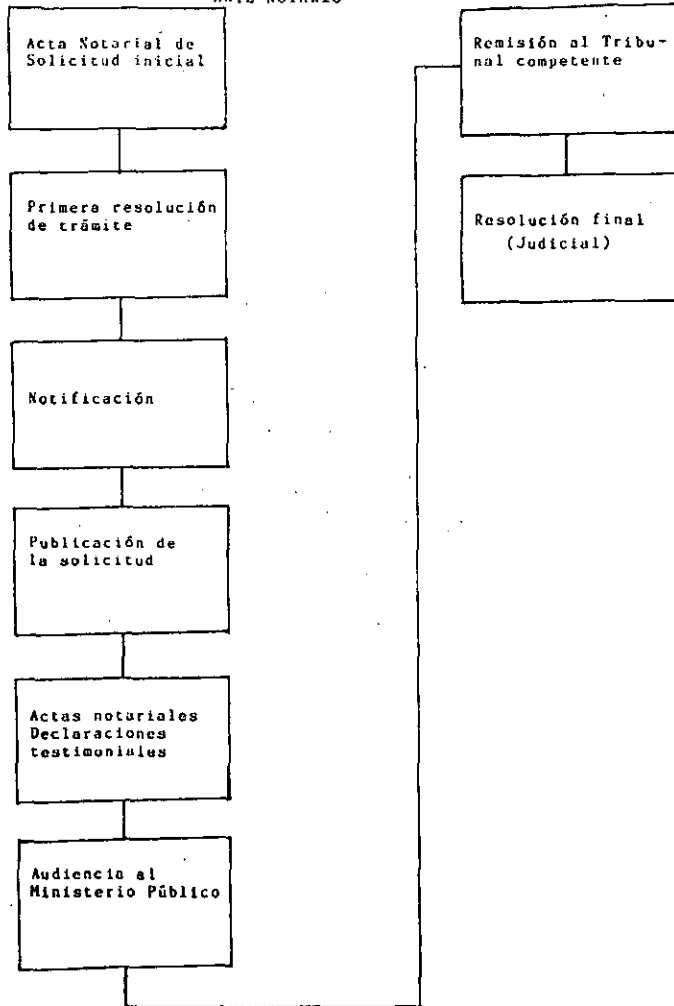
5. **Acta Notarial de recepción de declaración testimonial, haciendo constar:**

- a) Lugar, fecha y hora
- b) Nombre del notario
- c) Dirección del Bufete Profesional
- d) Nombres, apellidos y demás datos de identificación del testigo y que asegura hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles
- e) Objeto de la rogación
- f) Juramentación del testigo y advertencia de la pena relativa al delito de perjurio
- g) Preguntar al testigo sobre lo que indican los numerales del artículo 148 del Código Procesal Civil y Mercantil
- h) Declaración testimonial que contendrá las respuestas de las preguntas que le dirige el notario
- i) Cierre del acta
- j) Firma del testigo
- k) Firma y sello del notario.

6. Audiencia al Ministerio Público, quien deberá evacuarla en el término de tres días, y para el efecto se debe enviar - el expediente a esa institución, para que emita su opinión ya sea favorable o desfavorable.

7. Remisión al tribunal competente, el notario debe presentar el expediente al tribunal competente, para que sea el juez quien dicte la resolución final.

ESQUENA DEL TRAMITE
DE LA UNION DE HECHO POST-NORTEM
ANTE NOTARIO



C O N C L U S I O N E S

1. La Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce como un derecho social la unión de hecho y declara que la ley preceptuará todo lo relativo a la misma, por lo que es un deber constitucional proteger la misma.
2. El derecho de las personas, en especial lo relativo a la familia, está siendo restringido, debido a la falta de una ley adecuada a la unión de hecho post-mortem reconocida por notario, no obstante la Constitución establece que debe ser protegido.
3. El Código Civil establece las normas que rigen la unión de hecho para poder ser reconocidas legalmente, pero tal reconocimiento se complica, cuando fallece uno de los convivientes, porque es necesario acudir a la vía judicial, en juicio ordinario.
4. El Código Civil faculta al Notario para la declaratoria de reconocimiento de la unión de hecho, en el artículo 173 del Código Civil, pero no para casos post-mortem.
5. En el Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, se considera que el notario tiene una función de relevante importancia y que a través de su fe pública ha colaborado en forma eficaz con los tribunales, produciendo resultados benéficos en el campo de la instrumentación procesal y de la celebración de actos de la vida civil.
6. La Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, no contempla la unión de hecho post-mortem.

7. La Legislación vigente no preceptúa lo relativo al reconocimiento de la unión de hecho post-mortem, en forma notarial, siendo necesario hacer reformas y adiciones al Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil y al Decreto 54-77 del Congreso de la República.
8. Es necesario que se adicione al campo de la Jurisdicción - Voluntaria Notarial, el trámite de la unión de hecho post-mortem, haciendo las reformas legales necesarias, para lograr la protección de la institución y facilitar su trámite.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SAN JUAN, P.R. 00901

R E C O M E N D A C I O N E S

1. Respetar el derecho que el Notario tiene de actuar, de acuerdo a lo establecido por la ley y en virtud del reconocimiento que la misma le da como depositario de la fe pública.
2. Adicionar a la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, en cuanto a que el Notario pueda tramitar el Reconocimiento de la Unión de hecho post-mortem.
3. Presentar al Congreso de la República, el Proyecto de Reformas del Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil, y de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria que aparecen en el Capítulo IV de esta tesis.

A P E N D I C E

Dentro de la investigación de campo para comprobar la factibilidad de incluir el proceso ordinario de unión de hecho post-mortem, dentro de los asuntos que pueden someterse a conocimiento del Notario, se utilizó la técnica de Entrevista por muestreo sesgado mediante la entrega de un cuestionario con items cerrados, dirigida a Notarios que ejercen en la ciudad capital de Guatemala. Las preguntas fueron las siguientes:

1. Estaría usted de acuerdo, en tramitar notarialmente la unión de hecho post-mortem, si la ley lo autoriza?
2. El trámite que se propone en mi tesis es el de la Jurisdicción Voluntaria y comprende los pasos siguientes:
 1. Acta Notarial de solicitud inicial
 2. Primera resolución de trámite
 3. Notificación de la primera resolución al interesado (a)
 4. Publicación de la solicitud (Edictos)
 5. Acta Notarial de recepción de declaración testimonial
 6. Audiencia al Ministerio Público
 7. Resolución, remitiendo el expediente al tribunal competente

¿ Considera adecuado este trámite?
3. Cree usted, que en forma notarial, el tiempo del trámite que es más o menos de un año por la vía judicial, se reduzca considerablemente y el esfuerzo sea menor?
4. De ser necesario su apoyo para lograr que la Unión de hecho post-mortem se incluya en la Jurisdicción Voluntaria Notarial, mediante una reforma legal, podría contar con usted?

TABULACION DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS

| | | |
|--------------------|---------|--------|
| Pregunta número 1: | 85% SI | 15% NO |
| Pregunta número 2: | 97% SI | 3% NO |
| Pregunta número 3: | 100% SI | --- -- |
| Pregunta Número 4: | 84% SI | 16% NO |

COMENTARIO

Como podrán observar en los resultados, en la pregunta número uno, la mayoría de los profesionales encuestados están de acuerdo en el trámite notarial de la unión de hecho post-mortem; los profesionales que dijeron NO, argumentan que no es bueno debido al mal uso de la fe pública que hacen algunos Notarios, pero, el Estado no puede ni debe limitar esa fe pública porque ésta es una situación que se da por algunos elementos malos que existen, olvidando su ética profesional, y para eso existen mecanismos que la persona que haya sido perjudicada puede utilizar para deducir responsabilidades al profesional, por ejemplo, acudir al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios.

En la pregunta número dos, casi la totalidad de los profesionales está de acuerdo en la forma de llevarse a cabo el trámite del expediente, pudiéndose concluir que ese sería el trámite a seguir en un expediente de Unión de Hecho Post-mortem, en la vía notarial.

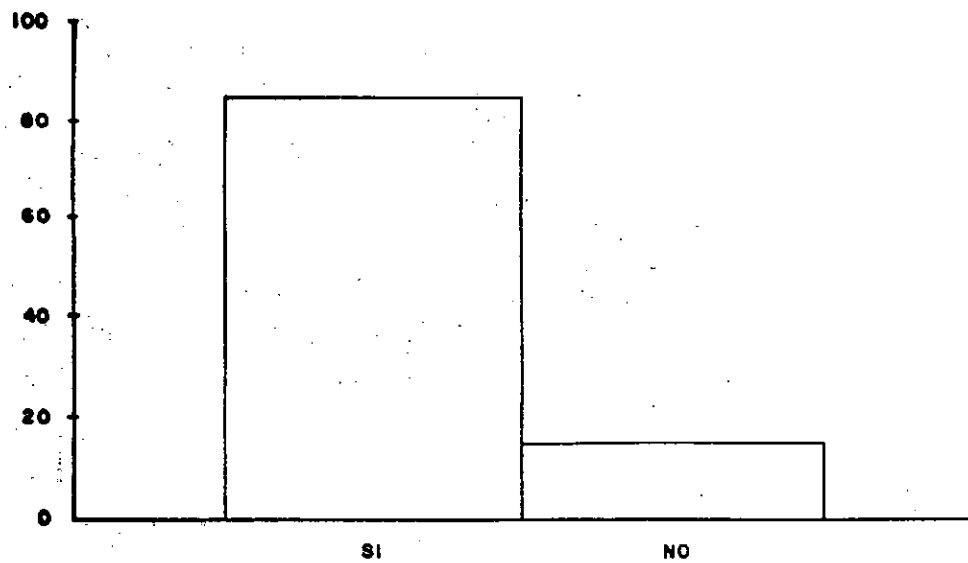
En la pregunta número tres, la totalidad están de acuerdo en que el tiempo del trámite se reduciría bastante y el esfuerzo sería menor, pues todos sabemos y conocemos el calvario a sufrir en los diferentes Juzgados para que un proceso llegue a una sentencia, y sobre todo en los Juzgados de Familia que cada día se recarga más el volumen de trabajo.

En la pregunta número cuatro, la mayoría apoya a que la Unión de Hecho Post-mortem, sea agregada a la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, reconociendo los beneficios que se podrían obtener, mientras que una minoría contestó que NO, argumentando lo dicho anteriormente en la pregunta número uno.

Considero que en vista de contarse con el apoyo de los Notarios y por ser una necesidad, sería aconsejable presentar por quien corresponda el Proyecto de Reforma al Honorable Congreso de la República, para su estudio, análisis y aprobación del mismo.

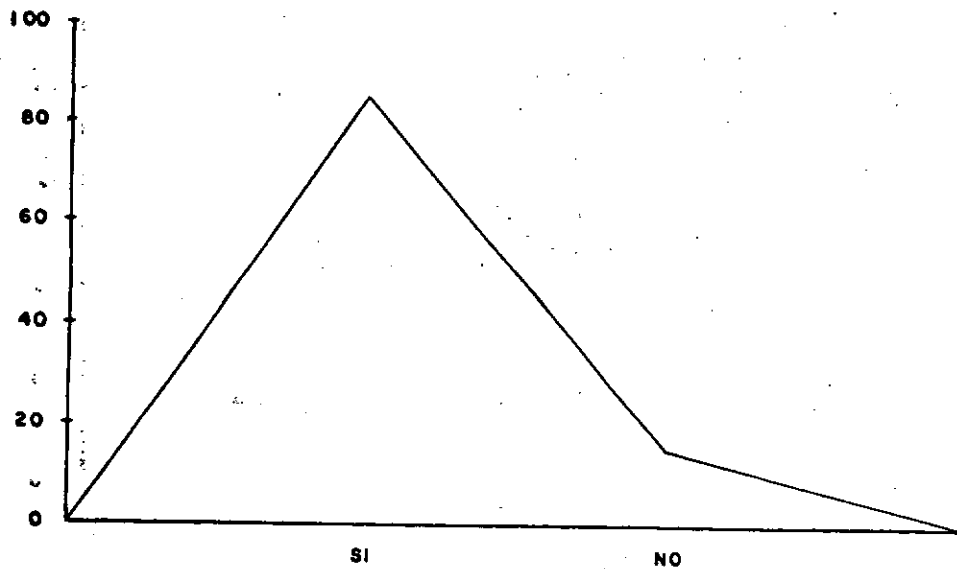
**REPRESENTACION GRAFICA
DE LOS RESULTADOS**

REGUNTA No. 1



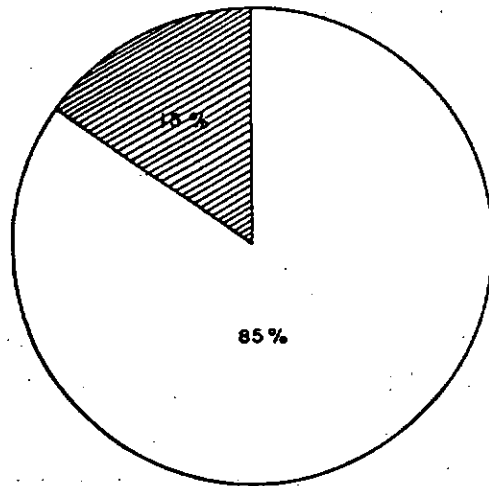
GRAFICA No. 1

PREGUNTA No. 1



GRAFICA No. 2

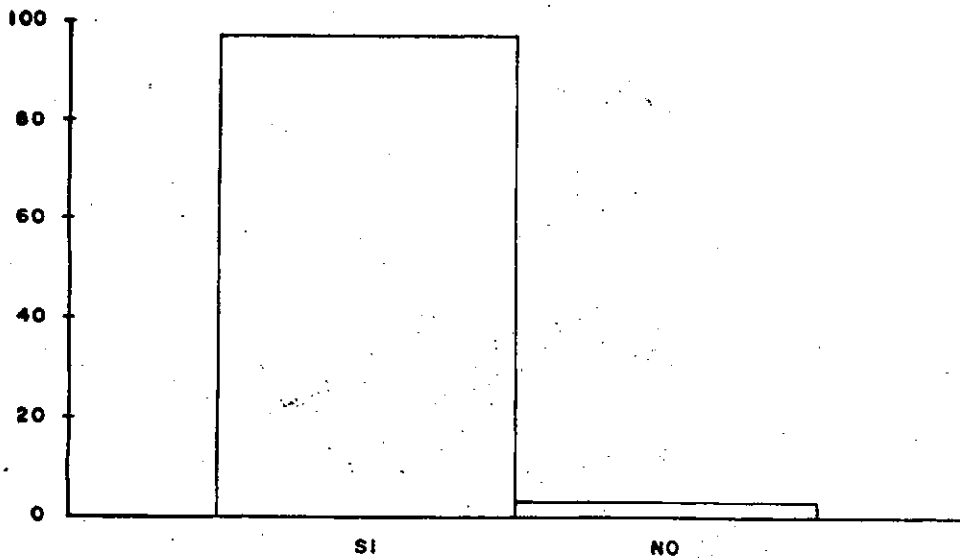
PRECUNTA No. 1



□ = SI
▨ = NO

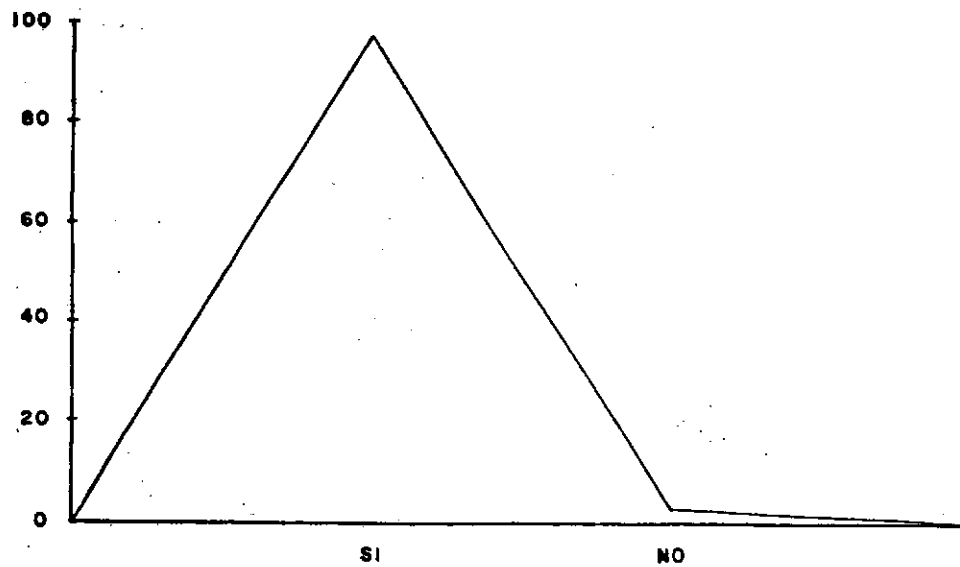
GRAFICA No. 3

PRECUNTA No. 2



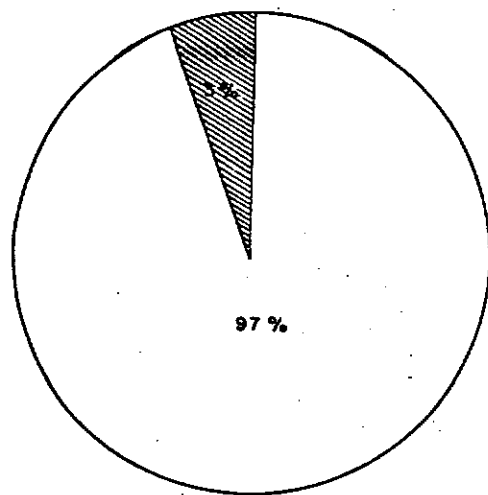
GRAFICA No. 4

PREGUNTA No. 2



GRAFICA No. 5

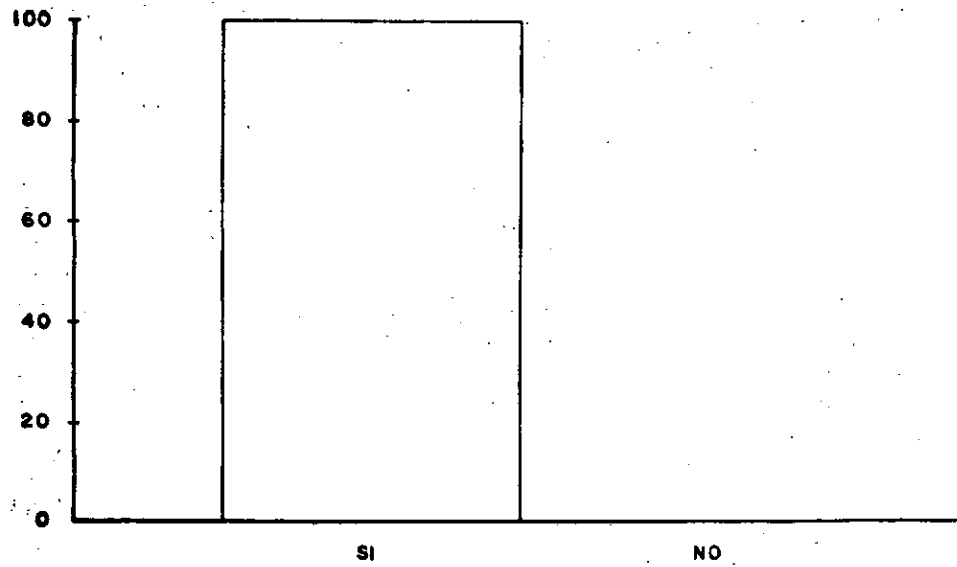
PREGUNTA No. 2



□ = SI
▨ = NO

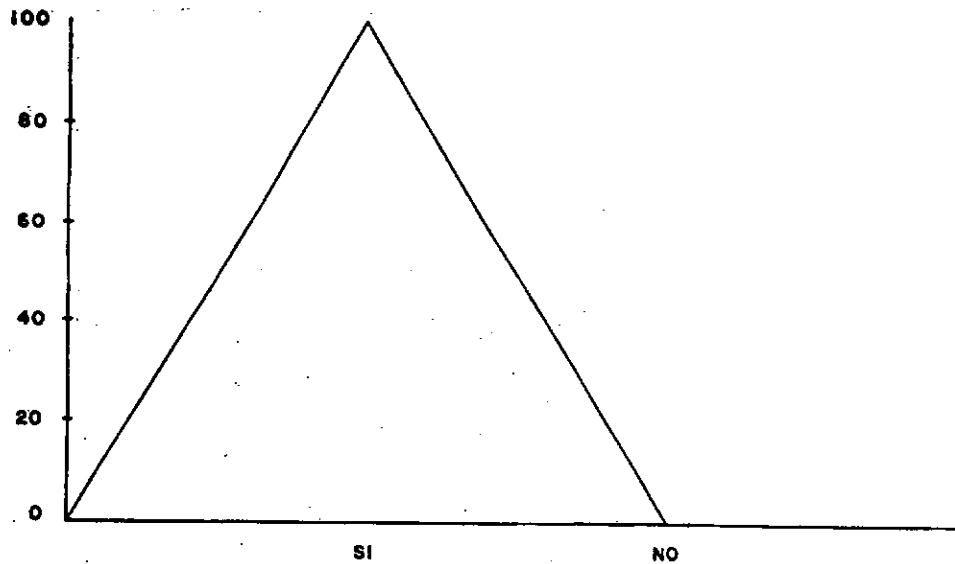
GRAFICA No. 6

PREGUNTA No. 3



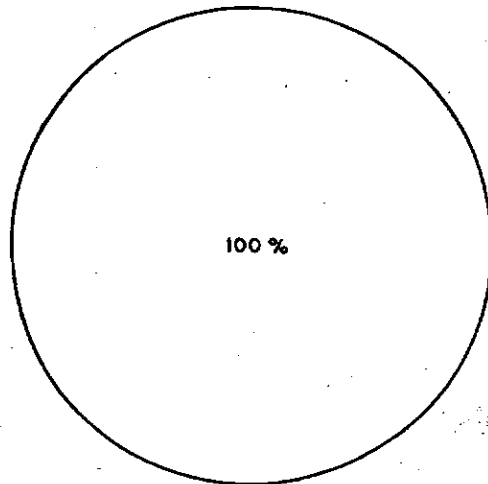
GRAFICA No. 7

PREGUNTA No. 3



GRAFICA No. 8

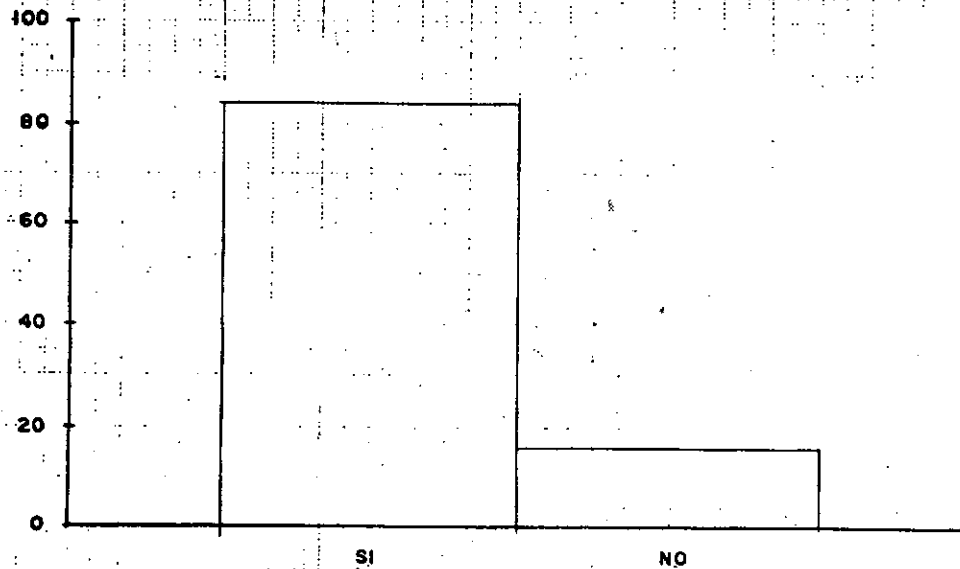
PREGUNTA No. 3



= SI
 = NO

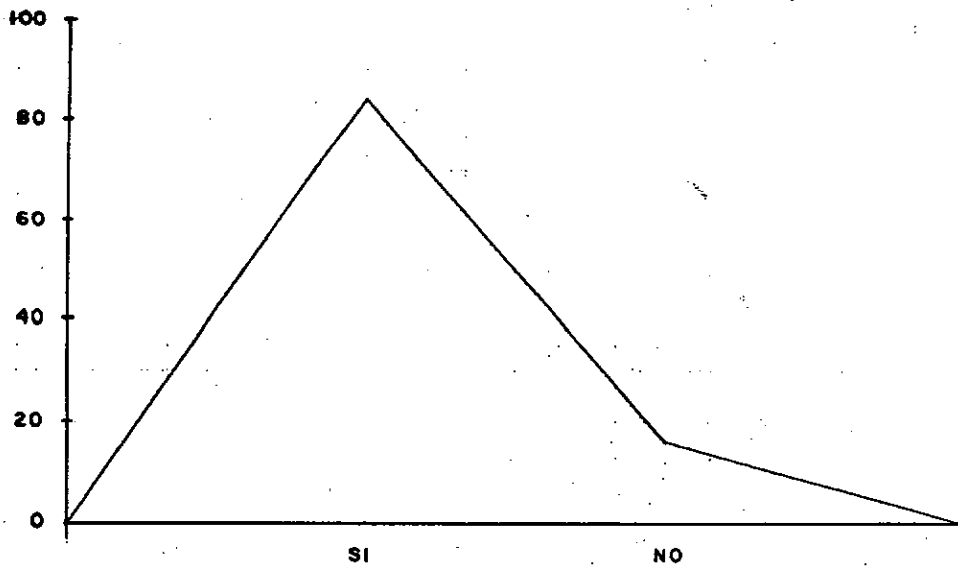
GRAFICA No. 9

PRECUNTA No. 4

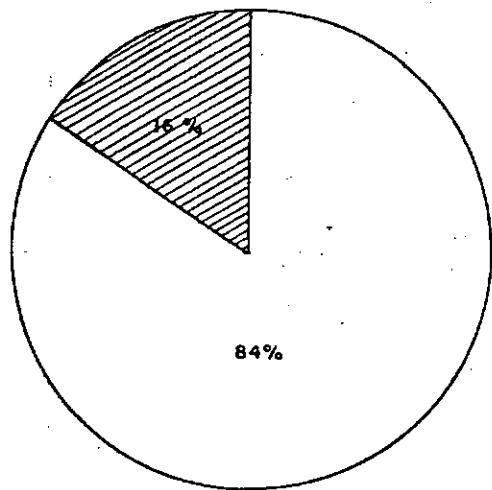


GRAFICA No. 10

PRECUNTA No. 4



GRAFICA No. II



□ = SI
▨ = NO

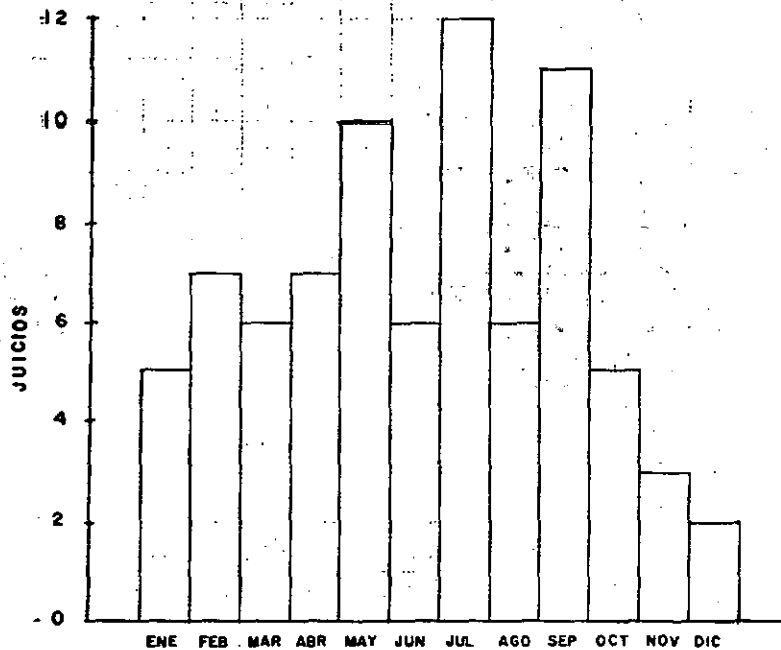
GRAFICA No. 12

ESTADÍSTICA

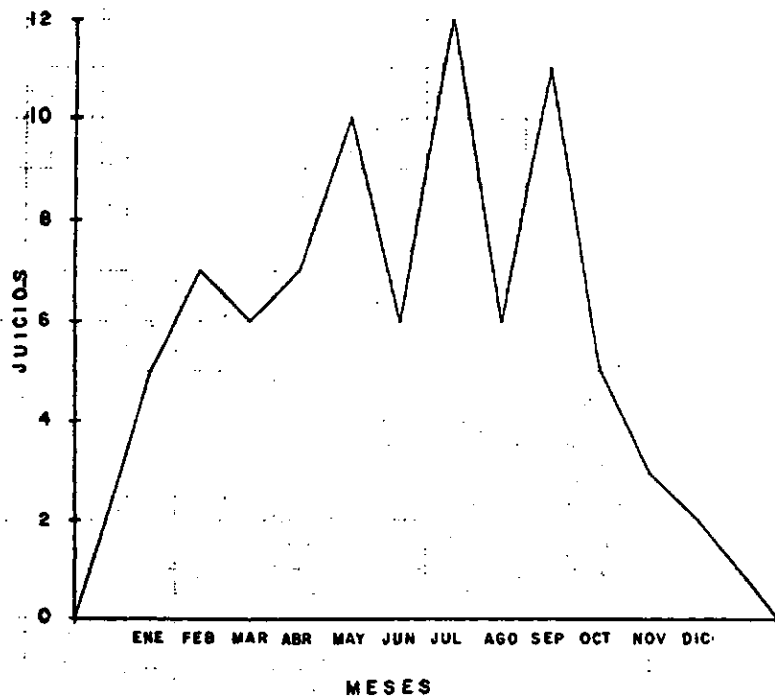
Juicios Ordinarios de Unión de Hecho Post-mortem, tramitados en los Juzgados de Familia de la ciudad capital de Guatemala, durante el año de 1992.

| Juzgado | Ene | Feb | Mar | Abr | May | Jun | Jul | Ago | Sep | Oct | Nov | Dic | TOTAL |
|----------------|----------|----------|----------|----------|-----------|----------|-----------|----------|-----------|----------|----------|----------|-----------|
| 1o. | 2 | -- | 1 | -- | 1 | -- | -- | -- | -- | -- | -- | -- | 4 |
| 2o. | 1 | 1 | -- | -- | -- | 1 | 7 | 2 | 5 | 1 | 1 | 1 | 20 |
| 3o. | 1 | 2 | 1 | 1 | 1 | 1 | 2 | 1 | 3 | 3 | 1 | 0 | 17 |
| 4o. | 1 | 2 | 2 | 5 | 4 | 3 | 1 | 2 | -- | -- | 1 | 1 | 22 |
| 5o. | -- | 2 | 2 | 1 | 4 | 1 | 2 | 1 | 3 | 1 | -- | -- | 17 |
| TOTALES | 5 | 7 | 6 | 7 | 10 | 6 | 12 | 6 | 11 | 5 | 3 | 2 | 80 |

Estadística de Juicios Ordinarios de Unión de Hecho Post-mortem, tramitados en los Juzgados de Familia de la ciudad capital de Guatemala, en el año 1992.



GRAFICA No. 13



GRAFICA No. 14

B I B L I O G R A F I A

TEXTOS:

1. Agramonte, Roberto. SOCIOLOGIA, Quinta edición, Editorial Cultural, S.A. La Habana, 1949
2. Alvarado Polanco, Romeo. INTRODUCCION AL DERECHO I, 1/5, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1978
3. Baena Paz, Guillermina. MANUAL PARA ELABORAR TRABAJOS DE INVESTIGACION DOCUMENTAL, Segunda parte, Colecciones Técnicas No. 8, Depto. Publicaciones, Facultad de Ciencias Económicas, Usac, Guatemala, 1983
4. Brañas, Alfonso. MANUAL DE DERECHO CIVIL, Partes 1 y 2, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos, Guatemala, 1985
5. Espín Cánovas, Diego. MANUAL DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1975
6. Flores Juárez, Juan Francisco. LOS DERECHOS REALES EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, USAC. Guatemala

7. García Maynez, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, Trigésimo primera edición, Editorial Porrúa, S.A., México D.F. 1980
8. Moto Salazar, Efraín. ELEMENTOS DE DERECHO, Trigésimo segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1986
9. Muñoz, Nery Roberto. JURISDICCION VOLLUNTARIA NOTARIAL, Primera Edición, Guatemala, enero 1993
10. Muñoz, Nery Roberto. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO NOTARIAL, Guatemala 1990
11. Puig Peña, Federico. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL Ediciones Pirámide, S. A. Madrid, España 1974
12. Tecla J., Alfredo; Garza F., Alberto. Colección Técnicas 9, TEORIA, METODOS Y TECNICAS EN LA INVESTIGACION SOCIAL, Depto. Publicaciones, Facultad de Ciencias Económicas, USAC., Guatemala, 1983

LEYES Y RECLAMENTOS:

1. Constitución Política de la República de Guatemala
2. Código de Notariado
3. Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria
4. Código Civil
5. Código Procesal Civil y Mercantil
6. Ley de Tribunales de Familia
7. Ley de Clases Pasivas civiles del Estado
8. Reglamento de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado